**Expte. Núm. 34842/2023 "MARTINEZ ALLUE, MIGUEL ANGEL (TF 95899433-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, diciembre de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO;**

**I.-** Que en virtud de las constancias que surgen las actuaciones administrativas anexadas al DEO N° 10938897, con fecha 31 de octubre de 2022 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de amparo -con costas- interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Martínez Allue en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, quien alegó la existencia de una demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de infracción que tramita bajo el expediente SIGEA N°17705-13-2020.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal *a quo* sostuvo, en términos esenciales, que el recurso de amparo se configura como un recurso excepcional, cuya procedencia está condicionada a la demostración de demoras injustificadas y extraordinariamente prolongadas por parte del servicio aduanero, causando perjuicio al recurrente. En este contexto, el Tribunal Fiscal de la Nación destacó que la mera presentación de cinco prontos despachos durante el curso de los procedimientos, junto con la consideración del período en el que la parte recurrente sostiene que no hubo actividad, no constituyen argumentos suficientes para afirmar la existencia de una demora excesiva.

Además, el Tribunal Fiscal enfatizó que la supuesta demora se origina, en gran medida, en la complejidad del proceso (que tuviera como razón de su génesis la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero), la cual se ve agravada por las circunstancias atípicas que atravesara el país debido a la emergencia pública sanitaria y las complicaciones resultantes de la entonces pandemia sufrida.

Por lo tanto, el Tribunal no identificó una demora injustificada y desproporcionada en el desarrollo del procedimiento, ni consideró que esta debiera atribuirse exclusivamente al servicio aduanero.

**II.-** Que contra tal pronunciamiento, con fecha 14 de noviembre 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación (v. IF-2022-122745852-APN-DTD#JGM), el cual fue concedido con fecha 22 /11/2022 (v. PV-2022-125542992-APNVOCXVII#TFN) y contestado por

el Fisco Nacional con fecha 29/11/2022 (v. IF-2022-128816597-APN-DTD#JGM).

En este contexto, la apelante adujo que la Aduana admitió la existencia de una demora, aunque negó que esta fuera excesiva o atribuible a problemas de trabajo remoto o a la pandemia. Además, indicó que el informe presentado por la demandada hace referencia a una serie de actos realizados, pero no los acredita adecuadamente debido a la falta de inclusión de ellos expediente administrativo correspondiente.

Al mismo tiempo, la amparista señaló que la demora es excesiva y que -en su caso- se presentan diferentes plazos en los que se ha prolongado el proceso sin resolución. Destacó que la Aduana solo emitió cuatro resoluciones en un período prolongado

En este sentido, la recurrente manifestó que la demora le ha causado un perjuicio económico significativo debido al mantenimiento del costo de una garantía (seguro de caución) que se ha mantenido durante dos años sin que la Aduana haya resuelto el caso. Subrayó que dicho costo se ha incrementado considerablemente y que ello la afecta económicamente a la contribuyente en un contexto de crisis económica

Por su parte, solicitó que, en caso de no prosperar el recurso, se declaren las costas por su orden, argumentando que tenía razones fundamentadas para iniciar la acción de amparo.

**III.-** Que en tales términos, debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.” Por su parte, el artículo 1161, dispone que “podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente.”

Por consiguiente, bajo tales premisas, corresponde examinar las circunstancias fácticas de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora para determinar si se verifica una demora excesiva que autorice la procedencia de la presente acción de amparo por mora.

**IV.-** Que al respecto, cabe señalar que de las constancias administrativas, surge -en lo que aquí interesa- que:

(i) El 6 de agosto de 2020, se presentó una denuncia por declaración inexacta vinculada a la mercadería amparada por la Destinación Nº 20037IC04000113D, relacionada con la presunta infracción establecida en el artículo 954 inciso A y siguientes del Código Aduanero.

(ii) Luego, el 3 de diciembre de 2020, la acusada presentó una impugnación frente a la imputación de la comisión de la infracción al artículo 954, inc a) del Código Aduanero y, el 24 de febrero de 2021, solicitó un pronto despacho.

(iii) El 2 de marzo de 2021, la parte demandada le solicitó a la accionante que acredite su personería, y el 3 de marzo de 2021, se tomó la decisión de abrir un sumario contencioso conforme al artículo 1090 inciso c. del Código Aduanero. Acto seguido, la imputada solicitó que se declare la condonación de la multa en los términos de la Ley 27.562.

(iv) El 14 de abril de 2021, se rechazó la presentación efectuada por la aquí accionante, conforme al artículo 1053 del Código Aduanero.

(v) El 21 de abril de 2021, la amparista presentó nuevamente una solicitud de condonación de la multa.

El 10 de octubre de 2021, se solicitó nuevamente un pronto despacho, lo que generó que, con fecha 23 de septiembre de 2021, se ordene la revisión del caso.

(vi) El 9 de noviembre de 2021, se presentó un nuevo pronto despacho y se remitió el expediente al sector jurídico para la elaboración de un dictamen técnico.

(vii) El 8 de marzo de 2022, se agregó otro pronto despacho y el 10 de marzo de 2022 se emitió el Dictamen Jurídico N° 18 /22.

(viii) El 21 de marzo de 2022, se declaró en rebeldía al despachante imputado y las actuaciones administrativas fueron remitidas a la Inspección Simultánea. Finalmente, en fecha 03/09/2022 la Aduana de Mar del Plata resolvió ampliar el auto de apertura del sumario contencioso.

**V.-** Que así los hechos, esta Sala comparte la conclusión expresada por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto no se percibe la configuración de una demora excesiva por parte de la Administración.

Es que, no puede soslayarse que, ante el tipo de procedimiento analizado (infraccional), la autoridad administrativa debe garantizar diferentes principios, como el debido proceso adjetivo y la

búsqueda de la verdad material, lo cual habilita el cumplimiento de los actos procedimentales que resulten necesarios, sin perjuicio -claro está- de los planteos de prescripción que oportunamente la parte interesada pueda oponer (cfr., en el mismo sentido, esta Sala *in re* "COFCO INTERNATIONAL de Argentina SA (Tf 32720340-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 08/09/2022).

**VI.-** Que en lo que respecta a las costas del proceso, corresponde señalar que del artículo 1163 del Código Aduanero de la Nación establece que "[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

Sobre el punto en análisis, esta Sala ha dicho que, en lo referido a materia de costas en los juicios de amparo por mora contra la DGA, la Ley Nº 16.986 resulta aplicable en forma supletoria, en particular lo establecido en el artículo 14. Dicho artículo establece que "[l]as costas se impondrán al vencido. No habrá condena de costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo" (conf. esta Sala en la causa "Argensun SA (TF 24974690-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", expte Nº 71535/2022, del 18 de abril de 2023).

En virtud de ello, toda vez que la decisión de fondo del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto a que no se configuró un tipo de demora que pueda reputarse como excesiva, resulta ajustada a derecho; la situación bajo análisis debe ponderarse conforme la regla según la cual las costas se impondrán al vencido (art. 14, primera parte, de la Ley Nº 16.986). Las costas en esta instancia se imponen a la vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge F. ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

*Fecha de firma: 28/12/2023*
*Alta en sistema: 29/12/2023*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*

#38182157#397094523#20231227091110084